

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 011

Audiencia número: 082

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de marzo dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 306 del 27 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LUIS EDUARDO CASTILLO QUINCENO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Porvenir S.A. al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, expone que esa entidad siempre ha actuado con honestidad y transparencia en el proceso de afiliación del actor y durante el tiempo que administró el capital, le ha brindado una asesoría completa, veraz y suficiente. Por lo que considera que no debe ser condena en los términos solicitado, porque se le brindó la información de acuerdo con la norma que imperaba para la data de la afiliación, sin que pueda imponerse los cambios normativos de manera retroactiva.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 068

Pretende el demandante que se declare que Porvenir S.A. lo asesoró de manera errada e inadecuadamente, sin un análisis juicioso, poniendo en riesgo la posibilidad de tener una pensión justa y acorde con sus ingresos. En consecuencia, solicita se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación que hizo con Porvenir S.A., que se ordene a esa entidad el traslado,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

junto con los aportes, rendimientos, semanas cotizadas en el régimen de ahorro individual al

régimen de prima media, administrado por Colpensiones y se ordene a la última de las citadas

a aceptar el traslado o retorno del actor al régimen de prima media y le reconozca la pensión

de vejez.

En sustento de esas peticiones afirma el actor que nació el 09 de marzo de 1960, que estuvo

afiliado al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones hasta el 30 de junio de 2001, al

haberse trasladado al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., pero en

ese proceso no se le suministró información clara, oportuna, completa y veraz, no le dieron a

conocer las diferentes alternativas, beneficios e inconvenientes que traería el cambio de

régimen.

Que ha solicitado el retorno al régimen de prima media, pero ha obtenido respuesta negativa,

por parte de las entidades convocadas al proceso.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La apoderada de Colpensiones se opone a las pretensiones argumentando que la afiliación

del actor es válida de conformidad con los literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de

1993. Además, el actor se encuentra a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional,

no pudiéndose así, acceder a las pretensiones porque se desconocería lo dispuesto en el

artículo 2 de la Ley 797 de 2003. En su defensa propone las excepciones de mérito que

denominó: plena validez del contrato de afiliación o traslado de la demandante a las AFP del

RAIS., vulneración al principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones,

inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad,

prescripción, inoponibilidad de responsabilidad de las AFP ante Colpensiones, en caso de

ineficacia de traslado de régimen, compensación y la genérica o innominada.

Porvenir S.A no dio respuesta a la demanda (pdf. 11)



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial decide:

- 1. Declara no probadas las excepciones formuladas por las demandadas
- Declara la ineficacia del traslado que hizo el actor del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a Porvenir S.A. En consecuencia, se entenderá que el accionante siempre estuvo afiliado al régimen de prima media administrado actualmente por Colpensiones.
- 3. Condena a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta individual del demandante, junto con los rendimientos financieros.
- 4. Condena a PORVENIR S.A. a devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado a esa AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. PROTECCION S.A. deberá devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a esa AFP, con cargo a su propio patrimonio.

Para arribar a las anteriores conclusiones, la A quo se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su deber de haber asesorado de manera integral al actor sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.

RECURSO DE APELACION



Inconforme las apoderadas que representan a las entidades demandadas, formulan el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal fin, se presentan los siguientes argumentos:

La apoderada de Colpensiones considera que se debe atender el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, es decir, no se puede hacer el traslado de régimen pensional en cualquier época, porque es necesario tener en cuenta que el afiliado no se encuentre a menos de 10 años para adquirir el derecho, caso en el cual ya no es procedente el traslado de régimen pensional y que la actora cuando puso la demanda ya tenía 55 años de edad, por lo tanto, considera que no se debe atender las súplicas de la demanda. Anuncia que la elección del régimen pensional recae en el afiliado de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, decisión que debe ser libre y voluntaria, la que se materializa con la firma del formulario de afiliación, como ocurrió en este caso. Considera que se debió declarar probada la excepción de prescripción de la acción de ineficacia.

La mandataria de Porvenir S.A. expone esa entidad si le brindó la información necesaria a la actora al momento de hacer el proceso de afiliación, asesoría que se hizo de conformidad con la norma que regía para la calenda en que se hace ese trámite, que era verbal y bastaba con diligenciar el formulario y que posteriormente es que se reglamenta ese deber de información. Por lo tanto, no se puede exigir un cumplimiento de información de marea retroactiva. Considerando además que esa información es de doble vía, porque al afiliado también le corresponde documentarse, preguntar o buscar por cualquier canal la absolución a sus inquietudes. Además, que se debe tener en cuenta el tiempo de permanencia de la actora en el RAIS y el traslado horizontal, indicativos de estar de acuerdo con el funcionamiento de este régimen y presupone un conocimiento de cada régimen pensional, ratifica su voluntad. Además, expresa que la actora es una persona capaz. Censura orden de transferir al régimen de prima media lo correspondiente a los rendimientos, porque si los efectos de la ineficacia es retrotraer las cosas al estado anterior, debe entonces entenderse que no existió afiliación al RAIS, no se administró los aportes y éstos no generaron rendimientos. Tampoco es procedente devolver los gastos de administración, porque éstos se destinan como su nombre lo indica a la administración de los aportes, descuento que es lega y que opera para ambos

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

regímenes pensionales. Que si se devuelve el capital y los rendimientos no puede ordenarse

los gastos porque no quedaron dentro de lo que se puede interpretar como las restituciones

mutuas que establece el artículo 1746 del CC. De lo contrario, genera un detrimento

patrimonial a la demandada quien siempre ha actuado de buena fe. Igualmente considera que

se debe declarar probada la excepción de precepción de la acción de nulidad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no formularon recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, pero

como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el

grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación

47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de ineficacia del

traslado efectuado por el demandante.

No es materia de discusión que el demandante estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales

como se observa en la historia laboral que aporta Colpensiones (pdf 04), habiendo realizado

cotizaciones desde el 17 de mayo de 1982 al 31 de mayo 2001. Igualmente en el mismo

archivo aparece incorporada la historia laboral que lleva Porvenir S.A. observándose que con

esa entidad tiene más de 1062.2 semanas.

Pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación

que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar

su consecuente nulidad. Frente a dicha afirmación el fondo de pensiones demandado expuso

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen pensional y que

se trató por lo tanto de una decisión propia del actor.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por

dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con

Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93).

Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos

regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su

elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años

contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le

faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte,

son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100

de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son

sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades

de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se

encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero,

esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El deber de información es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal

como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras

deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo

los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la

decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente,

o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben

estar "debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y

obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con

aquellas".

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555

del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores

financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia,

la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las

Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los

regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una

información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus

beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una

decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el

deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de

retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado,

tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que "las

administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el

derecho a retractarse" que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que

se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala

de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora

las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales

manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la

afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados



una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

"La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro"

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.



La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2019, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es "la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado". Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por el demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala



de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

"Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre..."

En el proceso en curso, omitieron las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplieron con el deber de haberle brindado al demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional. Lo que conlleva a declarar que la vinculación del actor a Horizontes S.A hoy Porvenir S.A. es ineficaz, por consiguiente, se debe entender que el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual y siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y no perdió los beneficios pensionales que ofrece este régimen.

Con respecto a la orden dada a la administradora de pensiones demandada, a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:



"Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones...."

"Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018,4989 de 2018, 1421 de 2019,1688 de 2019)

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Como lo ha precisado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, razón por la cual se mantiene la sentencia de primera instancia.

Se ordenará a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del actor, pero previo a ello, la administradora de fondo de pensiones del RAIS convocada al proceso, deberán trasferir al régimen de prima media los anteriores conceptos, que serán discriminados, indicándose los valores, los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se mantiene el término concedido en primera instancia para actualizar y entregar al demandante su historia laboral, por lo que se adicionará la providencia de primera instancia.

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas se pagará la pensión que oportunamente se causen.

Encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, cuyo aparte es del siguiente tenor.:

"De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del

tiempo:"

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión

en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta

en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo,

amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan

los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese

lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

Tampoco es procedente declarar probada la excepción respecto a las obligaciones impuestas

a la administradora del RAIS llamada al proceso, como es la de transferir los valores que se

encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante con sus rendimientos y demás

emolumentos antes citados, porque éstos tendrán incidencia en el valor de la mesada

pensional, derecho que es imprescriptible y como se anunció en líneas anteriores, se deben

devolver éstos para no afectar el principio de sostenibilidad del sistema.

Hay lugar a imponer costas de primera instancia a cargo de la pasiva por cuanto los

argumentos de defensa no fueron atendidos y de conformidad con el artículo 365 del CGP,

norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos

expuestos por la apoderada de Porvenir S.A. como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a favor del promotor

de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos

legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades demandadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia número 306 del 27 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, la cual quedará así:

- a) Ordenar a PORVENRI S.A. a trasferir a COLPENSIONES todos los emolumentos ordenados en primera instancia, debidamente indexados y deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, como se ordena en la providencia de primera instancia. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden.
- b) Ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del actor, una vez recibidos los valores señalados en el numeral anterior y discriminados como se ordenan, contando con el mismo término de treinta (30) para actualizar y entregar al demandante la historia laboral.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 306 del 27 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.-COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CASTILLO QUINCENO

APODERADO: ALEXANDER PRADO MORA

Alex_prado2@hotmail.com

DEMANDADOS. COLPENSIONES

APODERADA: VIVIAN JOHONA ROSALES

rstproyectscali@gmial.com

PORVENIR S.A.

APODERADA:; DIANA MARCELA BEJARANO

www.godoycordoba.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Magistrada

IORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado

Rad. 008-2022-00382-01

(con salvamento de voto parcial)

